



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4
DE ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 3ª Plta. Escalera F, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 81 58
Email: instancia4zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: TX002

Sección: S-B2
Proc.: **CONCURSO CONSECUTIVO**

Nº: **000092/2022**
NIG: 5029742120220001570

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Concurtido			

AUTO

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./D^a.

En Zaragoza, a 13 de febrero de 2022.

HECHOS

PRIMERO.- En las presentes actuaciones de Concurso Consecutivo nº 92/2022-B de carácter voluntario, y respecto a persona física no empresaria, se dictó el 28 de marzo de 2022 Auto declarando el concurso de Dña. y acordando simultáneamente la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.

Dentro del plazo previsto legalmente, la parte concursada Dña. , a través de su Procurador Sr. Marín Nebra, al amparo de lo previsto en el art. 489 TRLC, ha solicitado la declaración del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, argumentando que reúne los requisitos subjetivos del art. 487 TRLC y objetivos del art. 488 TRLC.

SEGUNDO.- Mediante Diligencia de ordenación se dio traslado a la Administración Concursal y a las partes personadas por plazo de 5 días para efectuar alegaciones.

Transcurrido el plazo concedido, ningún acreedor personado ha hecho alegaciones o se ha opuesto al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Consta la presentación de un escrito por la AC poniendo de manifiesto que estimaba procedente la solicitud del BEPI.

Firmado por:

Fecha: 13/02/2023 09:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742004-9863fc477c1fe124d01f3c11e07a6247FbE2AQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La posibilidad de solicitar y obtener la parte deudora concursada el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho está regulada en los art. 486 y siguientes del TRLC.

Conforme al art. 490.1 TRLC, *“Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso”*.

Por lo que se refiere a dichos presupuestos, el art. 487 TRLC se refiere a los de carácter subjetivo que debe reunir el concursado para poder solicitar este beneficio, además de tratarse de una persona natural (art. 486 TRLC), expresando que *“1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.*

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.”

En el presente caso, respecto a los presupuestos subjetivos, Dña. [REDACTED] es una persona natural, y consta que se intentó alcanzar previamente a la solicitud de concurso un acuerdo con sus acreedores para el pago de las deudas sin éxito. No consta que la parte deudora haya sido condenada por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Y no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal. Por lo que procede apreciar la concurrencia de los presupuestos subjetivos.

Firmado por:

[REDACTED]

Fecha: 13/02/2023 09:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742004-9863fc477c1fe124d01f3c11e07a6247FbE2AQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por: 	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html	Fecha: 13/02/2023 09:44
CSV: 5029742004-9863fc477c1fe124d01f3c11e07a6247FbE2AQ==	

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a los presupuestos objetivos, además de que la causa de conclusión del concurso debe ser la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa (art. 486 TRLC), conforme a los arts. 488 y 493 TRLC se prevén dos sistemas o regímenes de exoneración de pasivo: el régimen general de exoneración definitiva y revocable (exoneración inmediata), y el especial, sometido a la aplicación de un plan de pagos y revisable (exoneración diferida).

En este sentido, en cuanto al primer supuesto, el art. 488.1 TRLC prevé que *“Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.”* Y asimismo, a continuación se establece: *“2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.”*

En ese caso, la consecuencia de exoneración es la prevista en el art. 491 TRLC: *“1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.”*

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.”

Todo ello sin perjuicio de que, durante los cinco años siguientes a la concesión de la exoneración, el art. 492 prevea la posibilidad de la revocación de la concesión de la exoneración si *“se constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*, y a solicitud de cualquier acreedor concursal.

Respecto al régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos, el art. 493 TRLC prevé que *“Aunque el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo establecido para el régimen general podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:*



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

1.º *No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.*

2.º *No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.*

3.º *No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.”*

En estos supuestos, el deudor deberá aceptar de forma expresa someterse al plan de pagos (propuesto conforme a lo previsto en el art. 495, con una duración de cinco años tras la conclusión del concurso) que resulte aprobado por el juez, y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años (art. 494). Previéndose en el art. 496 TRLC que el Juez “concederá provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y aprobará el plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, sin que en ningún caso el periodo de cumplimiento pueda ser superior a cinco años.”

En estos casos de exoneración por plan de pagos, la extensión de este beneficio será la prevista en el art. 497 TRLC: “1. *El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:*

1.º *Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.*

2.º *Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general.*

2. *Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica.”*

Dicha exoneración de la concesión provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será revocable a instancia de cualquier acreedor concursal, durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos, en los supuestos del art. 498 TRLC, esto es, en caso de ocultación por el deudor de la existencia de bienes o derechos o de ingresos, y además, si el deudor incumpliere el plan de pagos; si mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados; o si el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe.

Firmado por:




Fecha: 13/02/2023 09:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742004-9863fc477c1fe124d01f3c11e07a6247FbE2AQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Firmado por: 

Fecha: 13/02/2023 09:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742004-9863fc477c1fe124d01f3c11e07a6247FbE2AQ==

Una vez transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, conforme al art. 499, el juez del concurso, a petición del deudor, dictará Auto (no recurrible) que se publicará en el Registro público concursal, concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso. Previéndose que incluso aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

En el presente caso, se estima que concurren los requisitos para acordar la exoneración definitiva y revocable del régimen general del art. 488 TRLC, habida cuenta que, conforme a la documentación obrante en autos, solo consta la existencia de acreedores por créditos concursales ordinarios y/o subordinados, y no constan créditos contra la masa ni privilegiados, ni tampoco públicos o por alimentos.

TERCERO.- En cuanto a los efectos de esta exoneración, conforme al art. 500 TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida (art. 502.TRLC).

Para el supuesto del deudor casado con un régimen económico matrimonial de comunidad de bienes, el art. 501 TRLC establece: *“1. Si el régimen económico del matrimonio el deudor fuera el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, la exoneración beneficiará a los bienes comunes respecto de los créditos anteriores a la declaración de concurso frente a los que debieran responder esos bienes, aunque el otro cónyuge no hubiera sido declarado en concurso.*

2. La misma regla será de aplicación a los bienes de la sociedad o comunidad conyugal ya disuelta en tanto no haya sido liquidada.

3. Queda a salvo la facultad de los acreedores de dirigirse contra el patrimonio privativo del cónyuge del deudor por sus deudas propias en tanto no haya obtenido este el beneficio de la exoneración del pasivo.”

Vistos los preceptos legales citados,

DISPONGO

ESTIMAR la solicitud de la parte concursada Dña. [REDACTED]
[REDACTED], **ACORDANDO LA CONCESIÓN del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho** en la modalidad del régimen general, que se extenderá a la **totalidad de los créditos insatisfechos** en este caso.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe RECURSO DE REPOSICIÓN a interponer ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a contar del siguiente al de su notificación, debiéndose constituir en tal caso el depósito de 25 € previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ mediante la oportuna consignación en la entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así lo acuerda y firma SSª Ilma. Dña [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Zaragoza. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado de la Administración de Judicial, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por: [REDACTED]
Fecha: 13/02/2023 09:44
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html
CSV: 5029742004-9863fc477c1fe124d01f3c11e07a6247FbE2AQ==